

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno(2021).

se corrige el auto anterior, como quiera que por error se enuncio el nombre de otras partes.

Se admite la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA "DIVISORIO" presentada por MIRYAN ORTIZ ORTIZ contra HIPOLITO ROMERO AGUDELO.

Tramítese por el procedimiento verbal

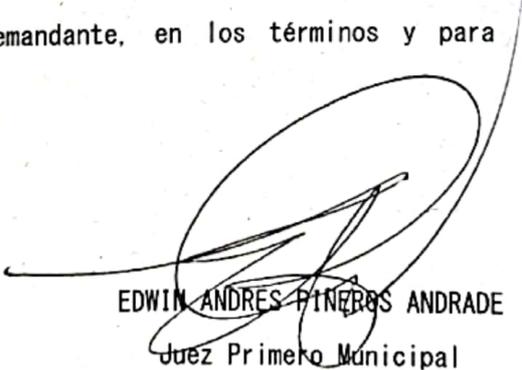
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo 592 del c.g.p., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-2511. Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Se reconoce al Abg. PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2020 00179

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, en calidad de representante legal del BANCO PICHINCHA, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor LUIS FELIPE OLAYA DIAZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor LUIS FELIPE OLAYA DIAZ, y a favor de BANCO PICHINCHA, por las siguientes sumas de dinero:

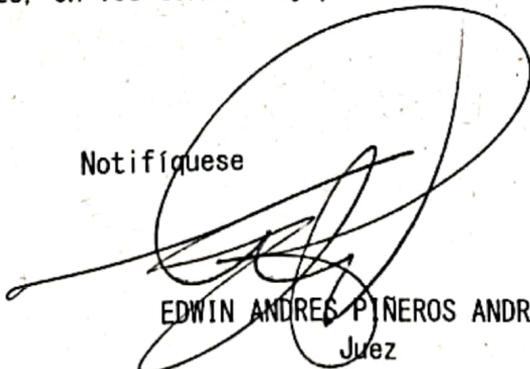
1. \$28.304.396 por concepto de sado de capital dentro la obligación contenida en el titulo valor pagaré 3324637
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce al Abg. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00188

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO FRANCO, en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JEFFERSON ALEXANDER CAMPOS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JEFFERSON ALEXANDER CAMPOS por las siguientes sumas de dinero:

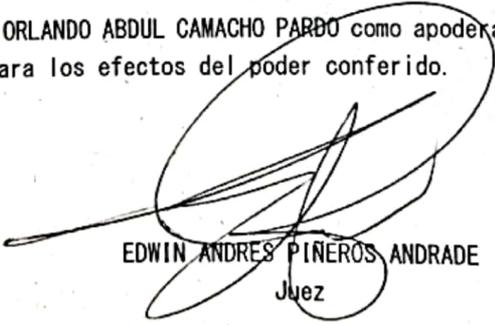
- 1.- \$3.000.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.
- 2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 22 DE OCTUBRE DE 2020 hasta que se verifique su pago.
- 3.-Por los intereses de plazo o corrientes causados desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020, sobre la suma descrita en el numeral Primero.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ORLANDO ABDUL CAMACHO PARDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00189

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑO FRANCO, en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL mediante apoderado judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor HEYDER ELIUD ENCISO FAJARDO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende unas obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor HEYDER ELIUD ENCISO FAJARDO por las siguientes sumas de dinero:

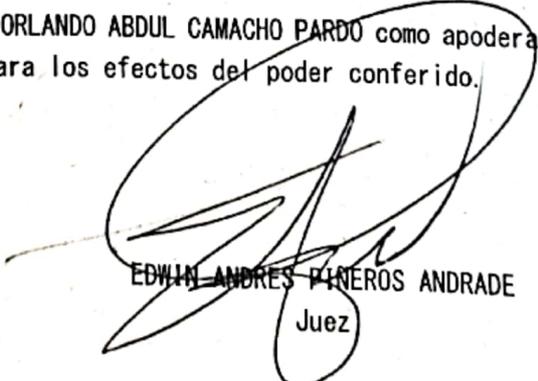
- 1.- \$6.800.000.00, correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio No 01 adjunto a la demanda.
- 2.-Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la Super Financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 22 DE OCTUBRE DE 2020 hasta que se verifique su pago.
- 3.-Por los intereses de plazo o corrientes causados desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020, sobre la suma descrita en el numeral Primero.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. ORLANDO ABDUL CAMACHO PARDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00190

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiuno (21) de enero dos mil veintiuno (2021).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por YERIKA ADRIANA VANEGAS BERNAL contra ESTEFANY YANETH JIMENEZ CASTRILLO

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$6.600.000, por concepto de la cesión de contrato de prestación de servicios, conforme lo expone los hechos de la demanda.
- 2- \$Mas los intereses de mora sobre la deuda anterior a partir del 31 de diciembre de 2019.

0. EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Trámítase por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

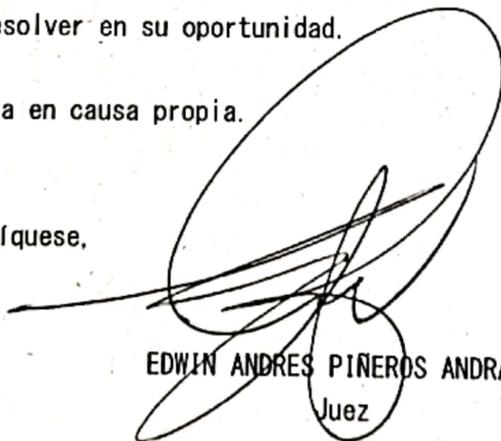
De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00191